



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO: "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682**

"Año de la Integración Nacional y del Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 265 - 2012-MPH/A**

Ayacuchó, **18 MAYO 2012**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo con Registro N° 07728, de fecha 12 de abril del 2011, sobre recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 008-2012-MPH-GSP/41, interpuesto por la señora María Cristina Santiago Sauñe y el Dictamen Legal N° 041-2012-MPH/13 de fecha 16 de mayo del 2012, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, de la revisión de los documentos obrante en los actuados se determina que, con fecha 29 de febrero del 2012, se emite la Resolución Gerencial N° 008-2012-MPH-GSP/41 que resuelve declarando improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la Resolución Gerencial N° 046-2011-MPH-41, de fecha 22 de marzo del 2011, que resolvió declarando vacante el puesto N° 03, con Giro de Negocio Venta de Comida, conducido por la señora María Cristina Santiago Sauñe, ubicado al interior del Mercado Mariscal Cáceres; debido a la infracción del Reglamento de Mercados y Comercio;

Que, la administrada, al no encontrarse conforme con los extremos de la resolución recurrida, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 008-2012-MPH-GSP/41, a fin de que se revoque dicho acto administrativo, señalando que el tercer considerando de la resolución materia de apelación, señala que la suscrita ha planteado su recurso fuera del plazo establecido y sin firma del letrado, por lo que se le otorgó dos días para subsanar dichas omisiones; sin embargo, la recurrente señala que en ningún momento se le puso en conocimiento de dichas observaciones, es por ello que no hizo la subsanación oportuna. Además, señala que no cumplió con el pago oportuno de alquiler por derecho de concesión por problemas estrictamente personales, el mismo que puso en conocimiento oportunamente; pero a la fecha la recurrente se encuentra con el pago puntual y al día, conforme lo acredita con la constancia emitida por el administrador del Mercado Mariscal Cáceres y que viene trabajando en forma permanente. Finalmente, señala que la resolución materia de apelación, le causa agravio y va contra su derecho al trabajo amparado por la Carta Magna y los principios de legalidad y del debido procedimiento;

Que, de la revisión de los actuados se tiene que, con fecha 20 de mayo del 2011, la administrada interpuso recurso de reconsideración; sin embargo, ésta fue presentada fuera del plazo legal establecido por el artículo 207° de la Ley 27444, el cual señala que, "el término de interposición de los recursos es de 15 días perentorios". Por lo que, en observancia a lo establecido por el artículo 212°, el cual señala que "una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos (...)", se emite la Resolución Gerencial N° 008-2012-MPH-GSP/41 declarando improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada. Al respecto es necesario señalar que los



plazos perentorios establecidos en la ley son insubsanables, pues al cumplirse dichos plazos, el administrado pierde el derecho de ejercitar un acto procesal. Por lo tanto, vencido dicho plazo para presentar un recurso, la contradicción extemporánea no puede admitirse ni resolverse como un recurso, sino como una reclamación, y ésta conducirá a una decisión administrativa, pero no producirá el agotamiento de la vía, por cuanto esto es un efecto propio y reservado a los recursos;

Que, consecuentemente, queda desvirtuado lo señalado por la recurrente respecto al desconocimiento de las observaciones formuladas para su subsanación, pues los plazos perentorios son insubsanables, por lo que no requiere de notificación alguna. Asimismo, la propia administrada reconoce que no cumplió con el pago en su oportunidad; por tanto, el pago efectuado, después de la emisión de la resolución que declara vacante el puesto N° 03, no constituye nueva prueba que conduzca a la revocatoria de la primera resolución, pues dicho pago corresponde al cumplimiento de una deuda pendiente con la entidad. Finalmente, cabe señalar que, el artículo 22° de la Constitución vigente establece que, "El trabajo es un deber y un derecho (...)" por lo que, toda persona tiene derecho a acceder a un trabajo y conservarla ese puesto de trabajo; sin embargo, ese derecho al trabajo no es un derecho exigible al Estado ni a los empresarios, por lo que queda sujeta al cumplimiento de ciertas reglas establecidas por el empleador o la entidad; por consiguiente, en el presente caso, el incumplimiento de pago por el alquiler del puesto de venta constituye una causal para declarar vacante, por lo que la resolución materia de apelación no vulnera su derecho al trabajo;

Que, en observancia a lo establecido por el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual señala que, "**el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se traten de cuestiones de puro derecho (...)**; y en el presente caso, la administrada en su recurso no ha cumplido con sustentar con nuevos presupuestos procesales que desvirtúen las pruebas producidas en la resolución materia de impugnación; por consiguiente, dicho recurso deviene en infundado

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADA** el recurso de apelación interpuesta por la administrada María Cristina Santiago Saúne contra la Resolución Gerencial N° 008-2012-MPH-GSP/41, por las consideraciones antes señaladas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a la interesada, a la Gerencia Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 AMILCAR HUANCACHUARI TUEROS  
 ALCALDE

*(Handwritten signature in blue ink)*